



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
06 de agosto de 2021

DETERERL 848/2021

A La : Comisión Permanente de **Hacienda**.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión ley modifica el párrafo iv del artículo 7 de la Ley no. 12-01,
sobre prohibiciones de importación de automóviles y demás vehículos

Referencia : **Expediente No. 00640-2021-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente.

Contenido

Primero: Se trata del proyecto de ley modifica el párrafo IV del artículo 7 de la ley no. 12-01 sobre prohibiciones de importación de automóviles y demás vehículos.

Segundo: Este proyecto fue presentado por el señor **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos**, Senador de la República, por la provincia de San Cristóbal.

Faculta Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional, para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**".

Análisis de contenido

1.- El proyecto de ley expresa lo siguiente:

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO. 147-00 DE REFORMA TRIBUTARIA, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NO. 12-01, SOBRE PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN DE AUTOMOVILES Y DEMÁS VEHÍCULOS.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

CONSIDERANDO PRIMERO: Que resulta necesario la modificación del párrafo IV del artículo 7 de la Ley No.12-01, que establece límites a la importación de automóviles y demás vehículos, a los fines de promover y garantizar la equidad social en cuanto a la capacidad de adquisición y distribución de automóviles entre los ciudadanos dominicanos, ampliando el rango de antigüedad de vehículos autorizados;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la importación de automóviles representa una importante fuente de ingresos fiscales para el Estado dominicano, que contribuyen de manera progresiva y sostenida al desempeño económico a nivel gubernamental;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el aumento el constante aumento en los precios de los nuevos modelos de automóviles, como consecuencia de la inflación, aranceles y costo de producción, contribuye a la generación de una la creciente brecha de desigualdad entre los usuarios, negando a un importante segmento de la población la oportunidad de importar vehículos modernos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los avances tecnológicos dentro de la industria automotriz, orientados a mejorar la capacidad mecánica y la eficiencia en el consumo de combustible de los vehículos fabricados en los últimos 10 años, ha representado una garantía de mayor protección medioambiental y uso sostenible de estos modelos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que toda política y regulación gubernamental, debe corresponderse con la realidad y contexto social en que incide, promoviendo la justicia, equidad y el desarrollo.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.146-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal;

Vista: La Ley No. 12-01, del 17 de enero de 2001, que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones al Código Tributario y al Código Arancelario, y sus modificaciones;

Visto: El Decreto No.66-94, del 25 de marzo de 1994, que rebaja los impuestos a pagar por introducción al país de vehículos de motor.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

LEY MODIFICA EL PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NO. 12-01 SOBRE PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN DE AUTOMOVILES Y DEMÁS VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY: La presente Ley modifica el párrafo IV del artículo 2 de la Ley No. 147-00 Ley de Reforma Tributaria, modificada por el artículo 7 de la Ley No. 12-01, sobre Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria.

ARTÍCULO 2: ALCANCE DE LA LEY: La presente Ley es vinculante a la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.04.21 y la 87.04.31 de la Ley No. 147-00 de Reforma Tributaria.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3: Se modifica el párrafo IV del artículo 2 de la Ley No. 147-00, modificada por el artículo 7 de la Ley No.12-01, del 17 de enero de 2001, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

PÁRRAFO IV: A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos, queda prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02; 87.03; 87.04.21 y la 87.04.31 con más de diez años de uso.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4: La presente Ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

1.1.- Al respecto, dado que la iniciativa persigue una modificación relativa al tiempo que deben tener los vehículos de motor para ser importados al país, esta dirección entiende adecuada la propuesta, dado que es su atribución establecer tales criterios por ley. De allí que solo procederemos a la aplicación de técnicas legislativas. En efecto, la iniciativa legislativa está dividida en capítulos, lo cual, dada su extensión no lo amerita, por igual, lo relativo a los vistos y otros elementos. Recomendamos la siguiente redacción alterna completa, que incluye el título. Como sigue:

Ley que modifica el párrafo IV del artículo 2 de la Ley núm. 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria

Considerando primero: Que la importación de automóviles representa una importante fuente de ingresos fiscales para el Estado dominicano, que contribuyen de manera progresiva y sostenida al desempeño económico a nivel gubernamental;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando segundo: Que el constante aumento en los precios de los nuevos modelos de automóviles, como consecuencia de la inflación, aranceles y costo de producción, contribuye a la generación de una creciente brecha de desigualdad entre los usuarios, negando a un importante segmento de la población la oportunidad de importar vehículos modernos;

Considerando tercero: Que los avances tecnológicos dentro de la industria automotriz, orientados a mejorar la capacidad mecánica y la eficiencia en el consumo de combustible de los vehículos fabricados en los últimos 10 años, ha representado una garantía de mayor protección medioambiental y uso sostenible de estos modelos;

Considerando cuarto: Que resulta necesaria la modificación del párrafo IV del artículo 2 de la Ley núm. 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria, modificado por la Ley núm. 12-01, del 17 de enero de 2001, que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria núms. 146-00 y 147-00, respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones al Código Tributario y al Código Arancelario, que establece límites a la importación de automóviles y demás vehículos, a los fines de promover y garantizar la equidad social en cuanto a la capacidad de adquisición y distribución de automóviles entre los ciudadanos dominicanos, ampliando el rango de antigüedad de vehículos autorizados;

Considerando quinto: Que toda política y regulación gubernamental, debe corresponderse con la realidad y contexto social en que incide, promoviendo la justicia, equidad y el desarrollo.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria;

Vista: La Ley núm. 12-01, del 17 de enero de 2001, que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria Nos. 146-00 y 147-00, respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones a1 Código Tributario y el Código Arancelario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el párrafo IV del artículo 2 de la Ley núm. 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria, modificada por el artículo 7 de la Ley núm. 12-01, del 17 de enero de 2001, que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria núms. 146-00 y 147-00,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones al Código Tributario y al Código Arancelario.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Modificación. Se modifica el párrafo IV del artículo 2 de la Ley núm.147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria, modificada por el artículo 7 de la Ley núm. 12-01, del 17 de enero de 2001, que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria núms. 146-00 y 147-00, respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones al Código Tributario y al Código Arancelario, para que diga lo siguiente:

PÁRRAFO IV.- A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos, queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02; 87.03; 87.04.21 y la 87.04.31 con más de diez años de uso.

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Welnel D. Félix F.
Director.